

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



COMUNICACIÓN "A" 678

18/06/85

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Normas para la registración y efectivización de operaciones con motivo de la reforma monetaria que instituye el Decreto 1096/85 del Poder Ejecutivo Nacional

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar normas complementarias a las dadas a conocer mediante Comunicación "A" 674, con motivo de la reforma monetaria instituida por el Decreto 1096/85.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Néstor J. Taró
Subgerente General

ANEXO

B.C.R.A.	REGIMEN APLICABLE EN MATERIA CONTABLE Y PARA LA CANCELACION DE LAS OPERACIONES CONCERTADAS EN PESOS ARGENTINOS. NORMAS COMPLEMENTARIAS	Anexo a la Com. "A" 678
----------	--	-------------------------

1. Para el devengamiento y efectivización respecto de las operaciones activas y pasivas ajustables con cláusula dólar estadounidense, se aplicarán los siguientes criterios:
 - 1.1. cuando el ajuste surja de comparar los tipos de cambio de los días de origen y finalización, se actualizará hasta el primer día hábil cambiario inclusive, siguiente al 14.6.85 y se convertirá con la paridad establecida para ese día en la Escala de Conversión anexa al artículo 4º del Decreto 1096/85.
 - 1.2. Cuando el ajuste surja de comparar los tipos de cambio del segundo día hábil cambiario anterior a las fechas de origen y finalización, se actualizará según esa cláusula hasta el tercer día hábil cambiario, inclusive, siguiente al 14.6.85 y se convertirá con la paridad establecida para ese día en la Escala de Conversión anexa al artículo 4º del Decreto 1096/85.

Igual procedimiento se empleará con relación a los vencimientos que hayan operado en los días declarados inhábiles cambiarios a partir del 14.6.85. La actualización se efectuará hasta el primer día hábil siguiente - cuando se liquide la operación - utilizando el tipo de cambio pactado, convirtiendo el monto determinado de acuerdo con la paridad establecida para ese día en la citada escala.

Las operaciones que venzan en alguno de los dos primeros días hábiles cambiarios siguientes al 14.6.85 se actualizarán de acuerdo con lo previsto en el régimen respectivo y se convertirá con la paridad establecida en la Escala de Conversión mencionada para los pertinentes días de pago.
 - 1.3. En el caso de los depósitos, se actualizarán hasta el primer día hábil cambiario, inclusive, siguiente al 14.6.85 según la cotización que rija a esa fecha y se convertirán aplicando la paridad referida al mismo día en la Escala de Conversión anexa al artículo 4º del Decreto 1096/85

Las imposiciones que venzan en alguno de los dos primeros días hábiles bancarios siguientes al 14.6.85 - incluidos aquellos depósitos que hayan vencido en los días declarados feriados bancarios - se actualizarán de acuerdo con las normas previstas en el respectivo régimen y se aplicará la paridad referida al día de efectivización - pago o puesta a disposición - en la citada escala.
 - 1.4. Desde los días siguientes a las pertinentes fechas, las operaciones que continúen vigentes, una vez convertidas a australes, seguirán ajustándose en función de las condiciones pactadas.
2. En los casos de los depósitos a que se refiere la Comunicación "A" 383 y de créditos a tasa variable no regulada, la conversión se efectuará el día en que resulte de aplicación una nueva tasa, conforme a la paridad referida a esa fecha en la Escala de Conversión anexa al artículo 4º del Decreto 1096/85.

3. Las normas establecidas en el punto 4. del Anexo I a la Comunicación "A" 674 sólo resultan de aplicación a las operaciones para cuyo ajuste se consideren los valores de los índices financieros sin antelación respecto de las fechas de origen y vencimiento.

De utilizarse otro criterio, las operaciones se convertirán cuando, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 1096/85, se actualicen conforme a variaciones de índices que incluyan el 15.6.85.

4. Las disposiciones sobre devengamiento contable contenidas en el tercer párrafo del punto 3. del Anexo I a la Comunicación "A" 674, también son aplicables a las operaciones ajustables por índices de precios.
5. A partir de julio de 1985, la tasa implícita en la Escala de Conversión a que se refiere el artículo 4º del Decreto 1096/85 se calculará con la fórmula siguiente:

$$i_e = \left(\frac{P_t}{P} \right)^{\frac{30}{t}} - 1$$

donde

i_e : tasa efectiva implícita

P_t : paridad establecida para el día t en la escala mencionada, referida a miles de pesos argentinos por austral.

P : paridad establecida en la escala citada, correspondiente a miles de pesos argentinos por austral, para el último día del mes anterior al que pertenece el día t.

t : día de efectivización o devengamiento.

6. Contratos de seguro de cambio - Comunicación "A" 229 y complementarias

- Punto 3.3.1.

Se deberá ajustar el procedimiento informado en el punto 5. del Anexo I a la Comunicación "A" 674.

- Puntos 3.3.2. y 3.3.3.

Para la conversión a australes de las operaciones con vencimiento hasta el segundo día hábil posterior al 13.6.85 se aplicará la paridad de la Escala de Conversión anexa al artículo 4º del Decreto 1096/85, correspondiente al día de vencimiento.

Los importes resultantes de los contratos que venzan con posterioridad a ese período deberán convertirse mediante la aplicación de la paridad correspondiente al tercer día hábil posterior al 14.6.85.

B.C.R.A.	REGIMEN APLICABLE EN MATERIA CONTABLE Y PARA LA CANCELACION DE LAS OPERACIONES CONCERTADAS EN PESOS ARGENTINOS. NORMAS COMPLEMENTARIAS	Anexo a la Com. "A" 678
----------	--	-------------------------

7. Operaciones de pase - Comunicación "A" 327 y complementarias

Para su conversión a australes procederá la aplicación de la siguiente paridad de la Escala de Conversión anexa al artículo 4º del Decreto 1096/85 según su titularidad.

- Operaciones de pase cuyos titulares son entidades bancarias

La correspondiente al 15.6.85.

- Operaciones de pase cuyos titulares no son entidades bancarias

La correspondiente al tercer día hábil posterior al 14.6.85.

8. Operaciones de pase - Cuentas indisponibles - Comunicación "A" 327 y complementarias.

Corresponderá su conversión en las condiciones indicadas en el punto 7., según su titular se trate o no de una entidad bancaria.